

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas  
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de abril de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número \*\*\*\* \*\*, y:

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *nueve de enero de dos mil diecinueve*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, compareció a demandar la nulidad de las multas de tránsito con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que se derivan, la primera, del estado de cuenta obtenido a través de la página de internet del Municipio de Aguascalientes y, la segunda, según se aprecia de los argumentos vertidos en el escrito de ampliación de demanda, de las documentales exhibidas por la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes.

II.- Por acuerdo de fecha de *diecisiete de enero de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del *diecinueve de febrero de dos mil diecinueve*, se admitió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron, y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Por auto de *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *diez de abril de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna resoluciones administrativas emitidas por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que en concepto del particular le causan agravio.

SEGUNDO.- Que la existencia de las resoluciones impugnadas, mismas que se precisan en el resultado primero de esta sentencia, se encuentran debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, con los documentos exhibidos, tanto por el actor como por las autoridades demandadas, en los que consta la existencia de las multas de tránsito impugnadas y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la Secretaría de Seguridad Pública.

Al respecto, señala que el actor incumple con los requisitos previstos en los artículos 90 y 223 del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad y la propiedad del vehículo, con documento idóneo; por lo que al no acreditar el actor su personalidad debe sobreseerse el presente juicio.

Es **infundado** por inexacto que deba exigirse al actor el cumplimiento del requisito a que se refiere, pues el mismo se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles que es **inaplicable** al Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, porque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes contempla en los artículos 29 y 30 los requisitos y documentos que debe reunir la demanda de nulidad, por lo que no existe omisión que deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende el accionante.

Por otra parte, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acreditado el actor la propiedad del vehículo con la factura respectiva.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer el actor por su propio derecho basta el reconocimiento que la propia autoridad realizó en la determinación que acompañó a su contestación emitida a nombre de la actora, con lo que acredita el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretendió la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.

Finalmente, afirma la Secretaría de Seguridad Pública, que debe decretarse el sobreseimiento porque el estado de cuenta no es una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** del actor y por lo tanto, no constituye un acto cuyo conocimiento corresponda a este tribunal,

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone la fracción II del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

*“ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:...*

*II. De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que constituya agravio en materia fiscal...”*

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con la(s) multa(s) de tránsito que tiene su origen en la boleta de infracción, cuya determinación y cobro corresponde a la(s) autoridad(es) demandada(s) —como precisamente lo impugna el accionante—, por lo que se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito, para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de esta Sala.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

CUARTO.- En virtud de que no se advierte causal de improcedencia alguna, procede analizar los conceptos de nulidad expresados por la actora en contra de la resolución que se impugna; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.* El hecho de que el Juez Federal no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En principio, es conveniente precisar que el accionante manifestó en su escrito inicial de demanda que no tiene conocimiento alguno de la naturaleza, origen o motivación de las multas que impugna.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la actora, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de este o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y...*

En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió la determinación de calificación de las multas impugnadas y la boleta de infracción de las multas de tránsito de folios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, además de la determinación de multa en cantidad líquida correspondiente al folio \*\*\*\*\*.

De dichas documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses convinieren.

Así, en dicho escrito de ampliación de demanda el actor adujo esencialmente que los actos administrativos son ilegales, porque las boletas de infracción carecen del requisito de fundamentación y motivación que exige la fracción V del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que no contienen elementos de tiempo, modo y lugar necesarios para identificación plena de la hipótesis normativa.

Resultando FUNDADOS dichos argumentos, ya que de la valoración a las boletas de infracción que refiere, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a las determinaciones de la multas de tránsito con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Pues la falta de fundamentación y motivación, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; provoca la nulidad de la sanción de multa por ser producto de *actos viciados de origen* al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO. En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las *multas* de tránsito con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Tiene aplicación al respecto la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

***“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.***

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 228 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y *la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma*. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y*

*llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II, y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULLIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha quince de abril de dos mil diecinueve.- Conste.





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0009/2019

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *doce días del mes de abril de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL